



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

43168/2014. MARTINEZ, ADRIANA MONICA c/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Buenos Aires, de junio de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión de fs.55, se alza a fs.56/57 la peticionaria de la diligencia preliminar, fundando sus agravios.

II. El magistrado de grado denegó la ampliación de la diligencia preliminar de secuestro que dispusiera a fs.11, por entender que el nuevo pedido –consistente en el secuestro de los libros de enfermería, quirófano, instrumentista, internación y epicrisis–, configuraba una ampliación en términos generales e indiscriminados de la medida ordenada y cumplida en autos, que excede el ámbito de las diligencias preliminares.

III. Deviene relevante, entonces, recordar que son diligencias preparatorias, en términos generales, aquéllas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. Persiguen esencialmente, entre otros supuestos, la determinación de la legitimación de quienes han de participar en el proceso o la comprobación de determinadas circunstancias cuyo conocimiento resulta indispensable o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar adecuadamente una eventual acción y asegurar la regularidad de los trámites correspondientes (*Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t.VI, p.11, n°705; Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial. Comentado...”, t.VII, p.184*).

Partiendo de estas premisas, hemos sostenido con anterioridad /



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

que debe aplicarse un criterio amplio y flexible de apreciación del esquema en pos de establecer la viabilidad de las medidas preparatorias, cuando no debe olvidarse que las normas procesales no tienen un fin en sí mismas sino que están dirigidas a la aplicación de las normas sustanciales y a la definitiva satisfacción de los derechos de los justiciables (*ver Leguisamón, Héctor Eduardo, “Las medidas preparatorias del proceso”, LL.1996-B, 158*).

Empero, ello no implica que deba juzgarse su procedencia de manera que cualquier dato necesario para formular una demanda pueda ser requerido mediante una diligencia preparatoria, ya que no puede perderse de vista que es tarea propia y carga de la parte reunir extrajudicialmente y aportar los datos y hechos necesarios para que la relación procesal quede regularmente constituida (*Colombo, Carlos J., “Diligencias preliminares en el proceso civil”, p.62, Ed. Abeledo-Perrot, 1963*).

Esta cuestión ha de quedar librada al prudente arbitrio del magistrado, de juzgar en cada caso concreto sobre la procedencia de la diligencia requerida, sin suplir la actividad normal de la parte y sin investigar sobre cuestiones del fondo del conflicto.

IV. A tenor de lo explicitado, en situaciones como la presente, el secuestro sorpresivo de la historia clínica, documentación complementaria y eventuales anexos, constituye una medida preliminar de decisiva importancia para afirmar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva, norte de todo proceso. La diligencia asegura un elemento probatorio de primer orden, enervando, al propio tiempo, toda posibilidad de modificación o mutilación (*conf. esta Sala “J”, autos “Stolar, Esther c/Universal Assistance y otros S.A.”, 28/05/2002, LL.2002-E, 256; íd. CNFed Civ. y Com., Sala II, 11/11/97, LL.1998-B, 106, fallo n°96.766, DJ.1998-2-15*).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Por lo demás, se ha puesto de resalto también doctrinariamente, la importancia de la historia clínica y el pedido de su secuestro como diligencia preliminar, desde un punto de vista eminentemente conservatorio pues apunta a evitar que, iniciada la demanda y corrido el traslado con el conocimiento de la secuencia de hechos relatados por el actor, la demandada construya la historia clínica en caso que hubiere omitido confeccionarla en su oportunidad o la complete o altere, para colocarse en una situación procesal más favorable. De allí que el factor sorpresa de un secuestro oportuno en casos como el que nos ocupa permitirá adquirir para el proceso un material de extraordinaria importancia para el esclarecimiento de los hechos y evitará la posibilidad de que se altere su contenido en perjuicio del actor (*conf. Juan Pedro Colerio, “El secuestro de la historia clínica...”, en LL.1996-E, 286*).

Por lo antedicho, hemos de atender a las quejas levantadas por la apelante, cuando los extremos antes señalados se verifican en el “sub examine”, ya que el acceso a la demás documentación relacionada con la internación de la peticionaria, complementa la historia clínica y ha sido confeccionada por los sujetos que pudieren haber tenido vinculación con los hechos denunciados a fs.8/10; por lo que aparece como necesaria a fin de precisar en forma adecuada contra quién o quiénes en su caso, se enderezará la pretensión.

Cabe así proceder, al primar, como se adelantara, un criterio amplio que favorece la preservación de los derechos que se intentan tutelar y que ello no obra en desmedro de la defensa en juicio de quienes habrán de ser demandados en tanto se trata de prueba documental que emana de los mismos y que se encuentra en su poder, y cuyo contenido resulta esencial para poder confeccionar la demanda y conservar dichos testimonios documentales intactos en beneficio del debido esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.

En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Revocar la ///



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

resolución recurrida, debiendo devolverse al juzgado de origen a fin que se dispongan las medidas necesarias para que el oficial de justicia secuestre –si es necesario con el auxilio de la fuerza pública– la documentación cuya existencia se denuncia, los anexos, estudios y toda otra documentación relacionada con el tratamiento de la peticionaria; la que deberá permanecer en custodia en el tribunal, hasta tanto se expida copia certificada de la misma, a fin de su oportuna devolución.

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.